

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR MES SOLAR II, S.L. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA ALBOLOTE I DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN CAPARACENA 132KV, PROVINCIA DE GRANADA.

CFT/DE/152/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 29 de julio de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por MES SOLAR II, S.L., antes denominada MODUS PUERTO REAL, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

El día 4 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") un escrito de MES SOLAR II, S.L., antes denominada MODUS PUERTO REAL II, S.L. (en adelante, "MODUS PUERTO REAL"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), debido a la denegación de acceso para la evacuación de la energía producida

por la planta fotovoltaica de su propiedad denominada “Central Solar Fotovoltaica Albolote I”, de 50 MW, en la subestación de la red de distribución Caparacena 132kV.

La representante de MES SOLAR exponía en su escrito de 4 de diciembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En octubre de 2018, MODUS PUERTO REAL remite a EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso para la planta Central Solar Fotovoltaica Albolote I en la subestación Caparacena 132kV, junto con la documentación requerida.
- El 3 de diciembre de 2018, EDISTRIBUCIÓN comunicó a MODUS PUERTO REAL su disposición a conceder el acceso a la red si se realizaban una serie de actuaciones adicionales para generar más espacio, puesto que había capacidad suficiente para la conexión.
- Con fecha 30 de abril de 2019, MODUS PUERTO REAL confirma, a través de un correo electrónico firmado por un representante de MODUS ENERGY la aceptación del punto de conexión, junto con la documentación requerida. Asimismo, MODUS PUERTO REAL acompaña la documentación necesaria para que EDISTRIBUCIÓN procediera a solicitar la aceptabilidad de REE dada la influencia en la red de transporte de la instalación promovida. Por último, solicita a EDISTRIBUCIÓN la emisión de las condiciones económicas para la conexión.
- Desde el 5 hasta el 22 de julio de 2019, se produce un intercambio de comunicaciones entre MODUS PUERTO REAL y EDISTRIBUCIÓN debido a la falta de respuesta por parte de EDISTRIBUCIÓN al correo del 30 de abril. En particular, EDISTRIBUCIÓN requiere el envío del formulario T243 que ya había sido enviado el pasado 30 de abril.
- Finalmente, el 22 de agosto de 2019, esto es, casi cuatro meses después del envío de la documentación por parte de MODUS PUERTO REAL, EDISTRIBUCIÓN remite a REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 23 de octubre de 2019, REE emite el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, en la que señala que *"no resulta técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Caparacena 220 kV"*. El citado informe es notificado a MODUS PUERTO REAL el 4 de noviembre de 2019.
- A juicio de MODUS PUERTO REAL, su derecho de acceso en el nudo Caparacena 132kV se ha visto frustrado como consecuencia de la demora en la tramitación de la aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN, ya que hasta el 30 de junio de 2019 había capacidad suficiente para la conexión de su planta fotovoltaica, como se desprende de la información publicada por REE en su página web. Por ello, considera que, para que su derecho no se vea conculcado, debe tomarse como *dies a quo* en la prioridad en el acceso la fecha en la que se remitió la solicitud y documentación a EDISTRIBUCIÓN, es decir, el 30 de abril de 2019 y no la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN remite la solicitud a REE, esto es, el 22 de agosto de 2019.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que dicte resolución por la que acuerde dar un nuevo trámite de acceso a la red de distribución a MODUS PUERTO REAL, tomando como *dies a quo* en la prioridad en el acceso la fecha de 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 15 de enero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a MODUS PUERTO REAL, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio a EDISTRIBUCIÓN y REE traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 28 de enero de 2020, en el que manifiesta que:

- El 26 de agosto de 2019 REE recibió la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la planta fotovoltaica de MODUS PUERTO REAL. Tras el estudio de la solicitud, el 23 de octubre de 2019 se emite informe en la que se señala la inviabilidad de la conexión por falta de capacidad para la evacuación.
- REE ha tramitado todas las solicitudes de acceso que, con anterioridad a la fecha de 26 de agosto de 2019 se han ido presentando y otorgando acceso, por tanto, de estimar el argumento de MODUS PUERTO REAL de que el *dies a quo* para computa la prioridad temporal en el acceso debe ser el 30 de abril, supondría una afectación a los derechos de acceso ya otorgados.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por MODUS PUERTO REAL y confirme las actuaciones realizadas por REE.

CUARTO. – Alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 30 de enero de 2020, en el que manifiesta que:

- A pesar de lo que sostiene MODUS PUERTO REAL, el correo electrónico de 30 de abril de 2019 no fue remitido por MODUS PUERTO REAL, sino que fue remitido por MODUS ENERGY SPAIN SL y firmado por [...]. Asimismo, dicho correo contenía un pdf con una carta de MODUS ENERGY, SLU suscrita por [...] comunicando la aceptación del punto conexión y solicitando la tramitación de la aceptabilidad con aportación del T 243. No se adjuntaba el poder, escritura o acreditación alguna para actuar [...], en nombre de MODUS PUERTO REAL.
- Sin embargo, lo que constaba en los sistemas de EDISTRIBUCIÓN era la acreditación de [...] como administrador único de MODUS PUERTO REAL, y sin que [...] acreditase ser la Administradora única para el proyecto Central Solar Fotovoltaica Albolote I, por lo que se quedó a la espera de recibir la documental, pues tal y como indicaban en el correo electrónico también se presentaría por ventanilla. Sin embargo, la citada documentación nunca fue recibida en las oficinas de EDISTRIBUCIÓN.
- No fue hasta el 22 de julio de 2019 cuando se recibió una declaración responsable suscrita por [...] asumiendo ser la administradora única de MODUS PUERTO REAL, por lo que no fue hasta ese momento cuando se produjo la aceptación del punto de conexión y la cumplimentación del formulario T243 por persona debidamente legitimada frente a EDISTRIBUCIÓN.
- Por ello, a juicio de EDISTRIBUCIÓN, la fecha en la que debe considerarse aceptado el punto de conexión es el 22 de julio de 2019, sin que la comunicación de 30 de abril deba surtir algún efecto. EDISTRIBUCIÓN no ha demorado injustificadamente cuatro meses la tramitación de la aceptabilidad ante REE y no cabe obligar a la distribuidora a requerir la subsanación de todos los documentos, y menos de los poderes de representación de personas que actúan en nombre de las personas jurídicas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. - Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a REE, mediante escrito de 22 de abril de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- La fecha en que se otorga el permiso de acceso con el que se agota la capacidad del nudo Caparacena 220kV. En el caso de que se tratara de una solicitud de acceso coordinada, fecha en la que la misma tuvo entrada

en REE y en caso de tratarse de la aceptabilidad de una instalación conectada a la red de distribución, la fecha en que tuvo entrada en REE la solicitud del correspondiente distribuidor.

Mediante escrito de 29 de abril de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- El 27 de marzo de 2019, EDISTRIBUCIÓN remite solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la evacuación de la planta fotovoltaica “IFV Vitas”, de 25 MW. El 20 de junio de 2019, REE emite informe favorable de aceptabilidad.
- El 12 de julio de 2019, se recibe por parte del IUN del nudo Caparacena 220kV solicitud de acceso coordinada para la conexión de las plantas “Caparacena 200” y “Caparacena 400”, de 150 y 300 MW. Dicha solicitud quedó completa el 15 de julio. El 12 de septiembre de 2019, REE emite IVA ajustada al margen de capacidad disponible en el nudo de 253MW.
- El 30 de abril de 2019, fecha en la que MODUS PUERTO REAL funda su prioridad en el derecho de acceso, la capacidad disponible era aún de 253MW.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 30 de abril de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 18 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, por el que se ratifica en sus alegaciones realizadas en los escritos de 28 de enero y 29 de abril de 2020.
- El 22 de mayo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación de MODUS PUERTO REAL, en el que previa ratificación en su escrito de solicitud inicial de conflicto, sucintamente añade lo siguiente:
 - o MODUS PUERTO REAL hace referencia en todas sus comunicaciones a todos los datos necesarios para que EDISTRIBUCIÓN pueda identificar la solicitud y además manifiesta que en caso de existir algún defecto en la solicitud le sea comunicado con el fin de poder enviar todos los documentos adicionales que sean necesarios. Sin embargo, no es hasta el día 22 de julio de 2019 que EDISTRIBUCIÓN responde lo siguiente: *"te confirmo la recepción de la aceptación del punto de conexión en la actualidad estamos pendientes de la valoración de los trabajos; lo que sí nos tienes que hacer llegar es el formulario T243 con los datos de la instalación para solicitar la aceptabilidad de REE"*. Carece pues de toda lógica indicar que la documentación

- para REE no se envió antes por entender que la aceptación del punto de conexión no era válida.
- EDISTRIBUCIÓN, ni en su comunicación de 22 de julio de 2019 ni en las anteriores, hace manifestación alguna ni reproche sobre la capacidad de la persona que actúa en nombre de MODUS PUERTO REAL.
 - Por tanto, EDISTRIBUCIÓN se limita a indicar a MODUS PUERTO REAL que envíe el Formulario T243. Este hecho pone de manifiesto que (i) para EDISTRIBUCIÓN dicho formulario era la única documentación necesaria para remitir a REE la solicitud de aceptabilidad del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte, y que (ii) dicha remisión a REE se podía gestionar de manera independiente y paralela a la valoración de la aceptación del punto de conexión. Sin embargo, MODUS PUERTO REAL ya había remitido a EDISTRIBUCIÓN el Formulario T243 el día el 30 de abril de 2019.
 - Resulta incontestable que (i) el margen disponible en Caparacena 220 kV a 30 de abril de 2019 era de 253 MW nominales, cuando la petición de MODUS PUERTO REAL suponía 42,72 MW nominales y que, por ende, (ii) la demora injustificada por parte de EDISTRIBUCIÓN en el envío de la solicitud de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte (a pesar de contar con la documentación necesaria desde el 30 de abril de 2019) ha sido determinante de la denegación de acceso.

El 25 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 30 de enero de 2020.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes a la hora de resolver el presente conflicto de acceso a la red de distribución

A la vista de las distintas alegaciones presentadas tanto por MODUS PUERTO REAL como por EDISTRIBUCIÓN y REE no son objeto de debate las siguientes circunstancias fácticas que, son, en consecuencia, las que deben proceder a establecer la resolución del presente conflicto:

- En 3 de diciembre de 2018, EDISTRIBUCIÓN concede permiso de conexión condicionado a una serie de modificaciones a la planta fotovoltaica promovida por MODUS PUERTO REAL a su red de distribución en Caparacena 132kV.
- El 30 de abril de 2019, EDISTRIBUCIÓN recibe correo electrónico enviado por [...], en nombre de MODUS ENERGY SPAIN, S.L., en el que adjunta carta con timbrete de MODUS ENERGY, S.L.U. de aceptación del punto de conexión propuesto por EDISTRIBUCIÓN el 3 de diciembre de 2018 para la conexión de la planta fotovoltaica “Central Solar Fotovoltaica Albolote I”, así como de solicitud de tramitación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ante REE, firmada por [...]. Se adjunta la documentación necesaria para tramitar el acceso, incluido el formulario T243. No obstante, en dicho correo no se adjunta poder de representación de MODUS PUERTO REAL en favor de la firmante, persona que no constaba en las bases de datos de EDISTRIBUCIÓN como legítimo representante. (folios 64-73 del expediente administrativo)

- En esa fecha, esto es, 30 de abril de 2019, la capacidad de acceso disponible en la subestación de la red de transporte Caparacena 220kV es de 253 MW (folio 165-166 del expediente). Dicha capacidad en su integridad fue asignada a una solicitud de acceso conjunta y coordinada a la red de transporte presentada por el IUN del citado nudo y que fue considerada completa por REE el 15 de julio de 2019.
- Tras más de dos meses sin tener ninguna contestación por parte de EDISTRIBUCIÓN, el día 5 de julio MODUS PUERTO REAL se interesó por la situación del informe de aceptabilidad. Desde ese día hasta el 22 de julio MODUS PUERTO REAL y EDISTRIBUCIÓN se intercambiaron diversos correos electrónicos hasta que el día 22 de julio de 2019, EDISTRIBUCIÓN comunica que: *“Te confirmo la recepción de la aceptación del punto de conexión en la actualidad estamos pendientes de la valoración de los trabajos; lo que sí nos tienes que hacer llegar es el formulario T243 con los datos de la instalación para solicitar la aceptabilidad de REE.”* Ese mismo día, MODUS PUERTO REAL remite el siguiente correo a EDISTRIBUCIÓN: *“En formulario T243 para REE fue enviado en el correo adjunto el pasado 30/04/2019, no obstante lo volvemos a enviar en este correo. Por favor, no dudes en solicitarme todo aquello que sea necesario.”* (folios 75-81 del expediente administrativo).
- Finalmente, el 26 de agosto de 2019, REE recibió la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la planta fotovoltaica de MODUS PUERTO REAL, remitida por EDISTRIBUCIÓN. Tras el estudio de la solicitud, el 23 de octubre de 2019 se emite informe en el que se señala la inviabilidad de la conexión por falta de capacidad para la evacuación. No se discute por ninguna de las partes que a la indicada fecha la capacidad ya estaba asignada.

CUARTO. Sobre las consecuencias en cuanto al derecho de acceso a las redes de distribución con afectación a la red de transporte de las circunstancias consideradas.

MODUS PUERTO REAL plantea todo el conflicto sobre la idea de que el *dies a quo* que debe considerarse en relación con la prioridad temporal en el acceso a la red debe ser la fecha de la solicitud de aceptabilidad por parte de la solicitante a la distribuidora, en su opinión, el día 30 de abril de 2019, el 22 de julio de 2019 para EDISTRIBUCIÓN y no la fecha en la que esta última, remite la solicitud y REE la recibe, que es el día 26 de agosto de 2019, que es la fecha que entiende REE como *dies a quo* a efectos de determinar a qué promoción le corresponde el acceso. La fecha es relevante porque en la primera de ellas había capacidad suficiente y no en la posterior.

Pues bien, en cuanto a la fijación del *dies a quo*, no cabe plantear debate alguno, en tanto que con claridad el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos establece en su apartado quinto lo siguiente:

Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión.

Esto significa que el procedimiento de aceptabilidad tiene su *dies a quo* en la solicitud del gestor de la red de distribución, no en la remisión del promotor al distribuidor de la documentación necesaria para que éste lo solicite. Es importante subrayar que este procedimiento no es directamente entre promotor y operador del sistema, sino entre un gestor de red de distribución que ha otorgado un punto de conexión y el correspondiente acceso a la red de distribución, que queda condicionado a la aceptación de REE.

Lo dispuesto en el anterior apartado coincide además con lo previsto con carácter general en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en adelante RD1955/2000.

En el presente caso, por consiguiente, la fecha a tener en cuenta no es otra que la del 26 de agosto de 2019 y no el 30 de abril de 2019. De hecho, esta fecha en ningún caso –con independencia de lo que se dirá en los siguientes fundamentos jurídicos- pudo ser el *dies a quo* en el sentido indicado por MODUS PUERTO REAL.

Como se ha indicado, el 26 de agosto de 2019 ya se estaba tramitando desde el día 15 de julio de 2019 una solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN de una serie de promociones que accedían directamente a la red de transporte y a la que se le otorgó acceso en fecha 12 de septiembre de 2019. Con el otorgamiento del acceso se agotó la capacidad.

Por lo anterior, es claro que el informe denegatorio de la aceptabilidad por falta de capacidad efectuado por REE es jurídicamente adecuado y, en consecuencia, han de mantenerse sus efectos íntegramente. E igualmente han de mantenerse los efectos de la comunicación de 12 de septiembre de 2019 por la que se otorga acceso a las instalaciones incluidas en la solicitud de acceso conjunta y coordinada realizada por el IUN de Caparacena 220kV.

Esto conduce a la desestimación de plano del conflicto planteado por MODUS PUERTO REAL, pero es conveniente evaluar si, no obstante, los hechos acaecidos entre el día 30 de abril de 2019 y el 26 de agosto de 2019 tienen alguna consecuencia para el derecho de acceso de MODUS PUERTO REAL

QUINTO. Sobre la tramitación por parte de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud del informe de aceptabilidad.

Alega MODUS PUERTO REAL que EDISTRIBUCIÓN incumplió con las funciones que tiene asignadas como gestor de la red de distribución al haber

demorado cuatro meses la tramitación de la solicitud a REE de confirmación de la aceptabilidad del punto de conexión propuesto desde la perspectiva de la red de transporte.

A lo largo de la tramitación del conflicto ha quedado claro que MODUS PUERTO REAL tuvo voluntad de comunicar la aceptación del punto de conexión y procedió al envío de la documentación por correo electrónico el día 30 de abril de 2019, indicando que además lo haría presencialmente. Por su parte, EDISTRIBUCIÓN no realizó ninguna comunicación con MODUS PUERTO REAL hasta que éste reclamó la situación del expediente el día 5 de julio de 2019.

EDISTRIBUCIÓN alega para justificar esta falta de contestación tres motivos que procedemos a analizar.

En primer lugar, sostiene que el correo electrónico lo enviaron en nombre de MODUS ENERGY y no de MODUS PUERTO REAL y que, por ello, no contestaron. Sin duda, es cierto, pero ello no puede justificar el olvido de la comunicación. Por dos motivos, el primero porque en el correo estaba suficientemente acreditado a que parque se refería, incluyendo el número de expediente de la propia distribuidora, en concreto el SCE 1161498/11049. Por otra parte, si se examinan los correos posteriores del mes de julio se comprueba que los mismos fueron enviados también en nombre de otra empresa, GREEN GENIUS DEVELOPMENT SPAIN, S.L., lo que no impidió a la distribuidora darle toda la información y requerir que subsanara la documentación que faltaba. Es decir, la propia distribuidora ha actuado de forma diferente en cada momento del procedimiento, aunque también MODUS PUERTO REAL debió evitar enviar el correo en nombre de otra empresa. Ambas partes fallaron en la actuación, pero jurídicamente, ha de reprocharse a EDISTRIBUCIÓN que, en vez de poner de manifiesto este error o anomalía, no hiciera nada.

En absoluto, se puede justificar la inactividad en el hecho de que MODUS ENERGY advirtiera de que iba a presentar vía ventanilla y duplicado la aceptación del punto de conexión. Si el correo electrónico es una forma admitida por EDISTRIBUCIÓN lo es en todos los casos, no siendo necesario esperar para la tramitación a su presentación por ventanilla.

En consecuencia, el hecho de que MODUS PUERTO REAL enviara la aceptación del punto de conexión –perfectamente identificado por otra parte- no es causa que justifique la falta de actuación de EDISTRIBUCIÓN.

En segundo lugar, EDISTRIBUCIÓN argumenta para justificar su falta de actuación que la aceptación del punto de conexión propuesto en diciembre de 2018 y la solicitud de tramitación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte ante REE realizadas mediante correo electrónico de 30 de abril de 2019 no fueron tomadas en consideración en su momento y, en consecuencia, no deben desplegar efectos jurídicos ahora, como consecuencia de la falta de prueba de la legitimación de la persona que firmaba la citada carta para actuar en nombre y representación de MODUS PUERTO REAL. Y no fue hasta el 22 de julio de 2019, cuando dicha persona presentó declaración

responsable de su condición de administradora única de MODUS PUERTO REAL, que EDISTRIBUCIÓN consideró subsanada la solicitud y pudo iniciar el trámite de aceptabilidad ante REE.

Pues bien, aquí sucede lo mismo que en el caso anterior, la supuesta declaración responsable de [...] de 22 de julio de 2019 no es más que una autorización como administradora de MODUS PUERTO REAL en favor de otras dos personas integradas en la organización de otras sociedades del grupo empresarial para solicitar mediante correo electrónico información sobre la tramitación de la solicitud de aceptabilidad ante REE. Es decir, la situación objetiva de posible falta de legitimación seguía siendo la misma el día 22 de julio de 2019 que el día 30 de abril.

Finalmente alega EDISTRIBUCIÓN que no hizo nada porque no puede requerir a todas las personas jurídicas que promueven, todos los errores y anomalías. Este tercer argumento es simple y sencillamente inaceptable. En cualquier relación jurídica cuando una persona jurídica actúa frente a otra y no lo hace con la suficiente legitimación se le requiere para subsanar. Lo hacen tanto las personas jurídico-públicas como las privadas, y lo debe hacer quién como es el caso del gestor de la red de distribución es el garante del derecho de acceso. No es casual que el artículo 40 2 c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que obliga al distribuidor atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad. Como ha quedado demostrado en el presente expediente, EDISTRIBUCIÓN no hizo nada el 30 de abril de 2019, pero no tuvo problemas en requerir para subsanación a lo largo del mes de julio.

Ahora bien, sin poner en duda que MODUS PUERTO REAL envió un correo electrónico de aceptación en el que se podía entender razonablemente que había errores o anomalías, lo que está claro es que la distribuidora tenía la obligación de haber puesto en conocimiento de MODUS PUERTO REAL, a través de sus legítimos representantes, los errores y anomalías detectados, dando un plazo de diez días para su subsanación, porque los mismos eran subsanables. Con ello, se alcanza el origen del conflicto: la falta de diligencia de EDISTRIBUCIÓN al no requerir subsanación de una documentación presentada por MODUS PUERTO REAL en la que estaban presentes algunos errores.

Es cierto que la obligación del 62.4 del RD 1955/2000 de que las distribuidoras informen al solicitante de cualquier anomalía o error en la información remitida y les otorguen un plazo de diez días para subsanación, solo se refiere a la tramitación inicial de las solicitudes de acceso y no a la tramitación de los informes de aceptabilidad, pero no lo es menos que dicha tramitación es una obligación de los distribuidores –artículos 63 y apartado quinto del Anexo XV del RED 413/2014-, y que está integrada en el procedimiento de acceso que no finaliza hasta que el operador del sistema no acepta desde su perspectiva el acceso concedido en la red de distribución y que, en el caso de que la información remitida por la distribuidora, REE requerirá la subsanación de la misma como con cualquier otra solicitud de acceso.

En conclusión, EDISTRIBUCIÓN no actuó de forma adecuada al no contestar ni requerir subsanación ante la comunicación sobre la instalación fotovoltaica de MODUS PUERTO REAL.

SEXTO. Sobre las consecuencias de la falta de requerimiento de subsanación por parte de la distribuidora ante el correo electrónico de 30 de abril de 2019.

Como ya se ha indicado en el fundamento jurídico cuarto el *dies a quo* a efectos de tramitación de cualquier solicitud de aceptabilidad es la fecha en la que se remite a REE la solicitud. Desde esta exclusiva perspectiva, el conflicto debe desestimarse íntegramente.

Ahora bien, como se ha desarrollado en el fundamento jurídico quinto, EDISTRIBUCIÓN al no requerir la subsanación de los errores detectados en la comunicación por correo electrónico de 30 de abril de 2019 no cumplió con el procedimiento, generando un posible retraso que derivó en la resolución denegatoria. Es necesario determinar si tal situación tiene incidencia en la resolución del presente conflicto, con independencia de otras posibles vías de exigencia de responsabilidad ajenas al ámbito de este procedimiento.

El marco para dicho análisis es el establecido por el principio de congruencia regulado en el artículo 88 de la Ley 39/2015. Dicho principio implica que ha de resolverse en el marco de la petición, contenido necesario de la solicitud de inicio, según establece el artículo 66 de la citada Ley 39/2015.

Pues bien, MODUS PUERTO REAL en su escrito de presentación solicita que se dicte resolución por la que acuerde dar un nuevo trámite de acceso a la red de distribución a MODUS PUERTO REAL tomando como *dies a quo* para determinar la prioridad en el derecho de acceso el 30 de abril de 2019.

Atendiendo a lo argumentado en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto, esta petición no puede ser estimada, primero porque la fecha en la que REE recibe la solicitud nunca puede ser la de su presentación ante el distribuidor. No cabe duda que podría haber sido una fecha anterior a la del 26 de agosto de 2019, pero esta Comisión no puede realizar una suerte de juicio hipotético sobre la posible fecha en la que hubiera sido subsanada por el propio MODUS PUERTO REAL, si tal subsanación hubiera sido realizada de forma adecuada o cuando hubiera sido recibida por REE la documentación a efectos del establecimiento de la fecha como *dies a quo*.

Y menos aun cuando tal juicio hipotético podría afectar derechos de terceros absolutamente ajenos al presente conflicto, como son los promotores integrados en la solicitud coordinada y conjunta presentada por el IUN de Caparacena 220kV.

Todo ello conduce a la desestimación en su integridad del conflicto planteado por MODUS PUERTO REAL.

En todo caso, la resolución de este conflicto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran proceder como consecuencia de los hechos aquí analizados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. interpuesto por MES SOLAR II, S.L. respecto de su instalación Central Solar Fotovoltaica Albolote I.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.